000510/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., N. C. c/ M., O. B. s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. N° 510/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 1027/2018) por haber apelado la demandada a fs. 50 y 65, las providencias de fs. 48 y 64.

**I.- a)** A fs. 53/55, se agravia la recurrente porque se aprobó la liquidación por alimentos atrasados presentada por la actora a fs. 42/45, cuando en el proceso principal se presentó la misma liquidación y su parte la impugnó y opuso excepciones, encontrándose a despacho para resolver; violándose los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicios. Hace reserva del caso federal.

A fs. 74/75, contesta traslado la actora solicita el rechazo de los agravios con costas.

**b)** A fs. 70/73, se agravia la demandada porque considera que se violó la garantía del debido proceso afectando su derecho de defensa, toda vez que la jueza no puede sostener que el monto que se le ordenó pagar es a los fines de satisfacer necesidades alimentarias que no admiten demora cuando la actora tardó once años en iniciar la ejecución y en el caso no existen menores, ni adolescentes ni urgencia. Sostiene que con lo dispuesto la jueza adelanta la sentencia que debía emitir en los autos principales. Sostiene que el Juzgado busca cubrir su error toda vez que nunca se debió entregar ni diligenciar el oficio N° 1315/2019. Solicita se revoque la providencia y se ordene reintegrar las sumas transferidas a la cuenta judicial. Hace reserva del caso federal.

A fs. 78/79vta., contesta agravios la actora solicita el rechazo de los mismos con costas.

**II.-** De las constancias de autos surge que la actora el 14 de agosto de 2018, inició incidente de ejecución de alimentos atrasados –suma liquidada- y solicitó embargo (fs. 12/14).

A fs. 16 de conformidad con lo que dispone el art. 508 del C.Pr., se intimó al demandado para que abone a la actora la suma de $187.299,44 importe de la liquidación aprobada en concepto de alimentos atrasados con más la suma de $37.459,89 para responder por intereses y costas.

El 24 de agosto de 2018 se notificó al demandado fs. 20/21-.

A fs. 27, se trabó embargo por dichas sumas y se ordenó el libramiento del oficio. A fs. 31, el demandado apeló dicha providencia y el recurso fue denegado.

A fs. 39/45, la actora acompañó sentencias dictada en los autos principales -Expte. N° 1021/2005-, por las que con fecha 25/10/18 la jueza ordenó practicar nueva liquidación determinando períodos y tasa a aplicar el 5/2/19 éste Tribunal confirmó dicho pronunciamiento.

Luego la actora practicó nueva liquidación cuyo monto asciende a la suma de $160.903,76 y solicitó transferencia de fondos embargados a cuenta $46.016,83, corriéndose traslado a la contraparte.

A fs. 47, la actora solicitó su aprobación y la transferencia de la suma $55.464,26 que existe en la cuenta judicial, toda vez que el demandado reconoció un monto adeudado por la suma de $57.413,26.

A fs. 48, se aprobó la liquidación y se ordenó la transferencia de la totalidad de los fondos depositados, en concepto de pago a cuenta.

A fs. 50, el demandado apeló dicha providencia, el recurso fue concedido a fs. 51 y fundado a fs. 53/55 conforme lo señalado en el punto I.a.

Sin perjuicio de la concesión del recurso, el trámite continuó, a fs. 62 el demandado manifiesta y denuncia que se transfirió dicho monto cuando su parte había impugnado la providencia que aprueba la liquidación.

A fs. 64, la jueza reconoce que le asiste razón al demandado en tanto el recurso de apelación fue concedido en relación y con efecto suspensivo, ello sin perjuicio de que en el Expte. principal (alimentos) –fs. 592- la parte reconoció expresamente adeudar a la actora la suma de $57.713 en concepto de alimentos atrasados, impugnando la liquidación practicada en la diferencia a dicho monto reconocido y por las razones allí dadas de necesidad alimentaria, tiene a la parte accionante por cobrado a cuenta dicho importe del total que surgirá de la resolución que apruebe o no la liquidación practicada en los autos principales. Ordena que el accionante practique nueva liquidación deduciendo lo efectivamente cobrado mediante transferencia bancaria y ordena al Banco Chubut que deje de cumplir la orden de transferencia dispuesta mediante oficio N° 1315 hasta tanto se lo notifique nuevamente.

A fs. 65, el demandado apeló dicha resolución el recurso fue concedido a fs. 66 y se elevaron los autos a los fines de resolver.

**III.-** En primer lugar debemos señalar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar

por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso de oficio, conforme lo ha señalado este tribunal en forma inveterada en consonancia con el criterio jurisprudencial mayoritario.

Por ello, es que presentada la liquidación por la actora a fs. 29/45 y corrido traslado a la contraria por 5 días, el 9/4/19 bajo apercibimiento de aprobación, la demandada debió ejercer en éste expediente su derecho de defensa y no lo hizo, más allá de lo que ocurriera en el expediente principal; no encontrándose afectado ninguna garantía constitucional como pretende la demandada.

En cuanto al segundo recurso tampoco existe agravio, toda vez que la suma de $57.713 fue reconocida como monto adeudado a la actora por el propio demandado al practicar su liquidación y efectuar sus cálculos en el proceso principal –fs. 592/595- y dada la naturaleza de la liquidación –alimentos- la jueza tuvo por cobrado a cuenta dicho importe, de lo que en definitiva resulte de la liquidación aprobada.

Conforme lo expuesto, no se ha vulnerado ningún derecho del demandado dado que solo le ordena a la accionante realizar nueva liquidación y deducir lo efectivamente reconocido como deuda y cobrado mediante la transferencia bancaria ordenada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 50 y 65 y confirmar las providencias de fs. 48 y 64.

**IV.-** Las costas se imponen a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1°)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 50 y 65 y confirmar las providencias de fs. 48 y 64.

**2°)** Costas de ésta instancia al recurrente vencido.

**3°)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. D., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del Dr. M. A. D. T. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

**4°)** Téngase presente las reservas del caso federal de fs. 54vta. y fs.72vta.

**5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2019 EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**